



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 UN del 19 - 12 - 2019

DICTAMEN N° 008-2020-NTH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 08 de julio de 2020; **VISTO:** el Oficio N° 276-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, de fecha 14 de marzo del 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado el 19.03.2019 la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario los docentes **HENAN ÁVILA MORALES**, en calidad ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y **LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES** en calidad de ex Director (e) de la Escuela Profesional de Administración, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto habrían incurrido en falta administrativa disciplinaria recaída en los Expedientes N° **01059660**, **01060334**, **01060987**, lo que podría estar incurso en el artículo 189° (numerales 2, 3 y 4) y artículo 258° (numerales 1, 2, 10, 15 y 16) del Estatuto de la UNAC; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el art. 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que “el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria... (sic)”
2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, precisa que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitaria.
4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde en sus artículos 4°, 15° y 16° se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.

5. Que, en el presente caso, por Oficio N° 462-2018-TH/UNAC, de fecha 31 de diciembre del 2018, el Tribunal de Honor remite al Rector de la Universidad Nacional del Callao, el Informe N° 078-2018-TH/UNAC con el que recomendó al titular de la Entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra los docentes HERNÁN AVILA MORALES y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, Ex Decano y ex Director (e) de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por la presunta comisión de faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario la que podría configurar el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 189° (numerales 2, 3 y 4) y artículo 258° (numerales 1, 10, 15) del Estatuto de la UNAC, referidos al deber de cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos y de las disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, al supuestamente haber usurpado funciones que corresponden al Departamento Académico de la FCA; incumplimiento de obligaciones referidas al deber de cumplir con la Constitución Política, Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe; observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio.
6. Que, el artículo 261° del Estatuto de la UNAC, indica que: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia del debido proceso, en particular el derecho de defensa, de la presunción de inocencia, entre otros y, la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
7. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 073-2019-OAJ de fecha 21.01.2019, acogiendo el Informe N° 078-2018-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor en el sentido que existiría usurpación de funciones que corresponderían al Departamento Académico de Administración de La FCA, en el ciclo de verano y nivelación 2018-V y Semestre Académico 2018-A, señala la existencia de una presunta falta que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 UN del 19 - 12 - 2019

amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario, por lo que recomienda al Rector de la Universidad, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario.

8. Que, emitidos en el presente procedimiento los Informes del Tribunal de Honor y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en los términos indicados en los puntos precedentes (6 y 7), se expide la Resolución Rectoral N° 186-2019 de fecha 26 de febrero del 2019, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Hernán Ávila Morales y Luis Alberto Chunga Olivares de la Facultad de Ciencias Administrativas, por Las consideraciones expuestas en la indicada resolución; disponiendo que los docentes procesados se apersonen al Tribunal de Honor a recabar el correspondiente Pliego de Cargos para que formulen sus descargos debidamente sustentados.
9. Que, mediante Carta Notarial de fecha 22.08.2019, dirigida al docente Hernán Ávila Morales y Oficio N° 293-2019-TH/UNA del 17.06.2019, remitido al docente Luis Chunga Olivares, el Tribunal de Honor les hace llegar los Pliegos de Cargos N° 080 y 081-TH/UNAC, a fin de que efectúen los descargos y ejerciten su derecho de defensa en el presente procedimientos administrativo disciplinario.
10. Remitidos los Pliegos de Cargos a los docentes procesados, solo lo absolvió el docente Hernán Ávila Morales, quien en el mismo documento ejerció su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos con el fin de deslindar responsabilidad en relación a los hechos que se investigan. Por su parte, el docente Luis Chunga Olivares, no cumplió con absolver el Pliego de Cargos y no hizo uso del derecho de defensa, circunstancia esta que debe ser tomada en cuenta como un acto de rebeldía y que no lo exime de responsabilidad alguna en caso que del análisis de los hechos y la valoración de las instrumentales que se encuentran aportadas en el expediente, se le encuentre que ha incumplido deberes de función previstas en el Estatuto de la Universidad u otra norma administrativa emanada de los órganos de gobierno de la UNAC.
11. Que, en el presente proceso, se han acumulado las denuncias formuladas contra los docentes investigados, a las que se le asignaron los números 10599660, 1060334 y 01060987, por tener relación entre sí, al tratarse todas ellas de denuncias sobre usurpación de funciones que corresponden a otro estamento de la Facultad de Ciencias Administrativas; concretamente en, no permitir (cuando desempeñaron en el cargo de Decano y Director (e) de la Escuela Profesional de Administración de la FCA) la participación del Director del Departamento Académico, tanto en la Programación Académica del Ciclo 2018-N de Nivelación y/o 2018-V de Verano; irregularidades en la evaluación de los cursos de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 U del 19 - 12 - 2019

aplazados 2018-S como el caso del docente Hernán Ávila Moreno de 14 asignaturas que en los últimos dos semestres no han sido dictados por él, no siendo de su especialidad; y, en el caso del docente Luis Chunga Olivares, habría evaluado 24 asignaturas que en los últimos dos semestres no han sido dictadas por él; igualmente se prescindió de la participación del Director del Departamento Académico de la FCA en el desarrollo de la Programación Académica del Ciclo 2018-A.

12. Que, la investigación que dio origen al expediente N° 01059660, fue originada por la denuncia efectuada por el Director del Departamento Académico de la FCA, al comunicar que el Decano y el Director Interino de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, no le permitieron participar en el diseño de la programación académica del Ciclo del 2018-N Nivelación y/o 2018-V Verano, aduciendo el Decano y el Director Encargado de la Escuela Profesional de Administración, que para ellos había un Coordinador en quien recaía todas las labores académicas y administrativa. Igualmente en la denuncia, el Director del Departamento Académico de la FCA, manifiesta que con Oficios N° 013-2018-DDA/FCA del 09.02.2018 y 015-2018-DDA-FCA del 14.02.2018, solicitó y reiteró el pedido al Director (e) de la Escuela Profesional de Administración de la FCA, la entrega de la programación de horarios para el Semestre 2018-A. Este pedido, posteriormente se efectuó nuevamente con Oficio N° 020-2018-DDA-FCA del 21.02.2018 remitido por conducto notarial al Director (e) de la referida Escuela Profesional. Estos requerimientos, fueron de conocimiento de Decano de la Facultad, con el Oficio N° 025-2018-DDA/FCA del 01.03.2018, oficio en el que le solicitó para tratar la situación de la Programación de Horarios del Ciclo 2018-A de la sede Callao y Filial Cañete.

13. El hecho denunciado, se encuentra evidenciado con la Resolución de Decano N° 021-2018-D-FCA-UNAC, de fecha 13 de marzo del 2018, en la que el Decano de la FCA, aduciendo que el Departamento Académico no entregó hasta el 13 de marzo del 2018 la programación académica, aprueba la que había sido preparada por el Director (e) de la Escuela Profesional antes indicada, desconociéndose así, las funciones del Departamento Académico de la mencionada Facultad.

14. Que, mediante Oficio N° 056-2018-DDA/FCA, ingresado a la Mesa de Partes el 10 de abril del 2018, el Director del Departamento Académico de la FCA, denuncia a los docentes Hernán Ávila Morales (Decano) y Luis Alberto Chunga Olivares (Director interino de la Escuela Profesional) adscritos a la misma Facultad, que en el Semestre Académico 2018-S,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 U del 19 - 12 - 2019

evaluaron, en el caso del Decano, catorce asignaturas que en los dos últimos semestres no han sido dictadas por él y que no son de su especialidad, como son los cursos de Economía de Empresa II, Investigación de Operaciones, Costos y Presupuestos, Seminario de Comercio Exterior, Gerencia de Marketing y Ventas, Administración de Banca y Bolsa. Del mismo modo el docente Luis Chunga Olivares, Director encargado de la Escuela Profesional de la FCA, evaluó veinticuatro asignaturas, que los últimos dos semestres no han sido dictado por él, calificando cursos (entre otros) como Matemática Básica, Economía de Empresa I, Matemática Financiera, Estadística II, Investigación de Mercados, Finanzas I, Administración de Aduanas y Puertos, Informática Aplicada a la Gestión, Gestión Aduanera, Administración de Gobiernos Regionales.

- ca
15. Que, en el presente extremo de éste proceso administrativo disciplinario, los investigados no han efectuado descargo alguno, por lo que de acuerdo a los documentos que obran en los antecedentes, se tiene que los docentes que ejercieron los cargos de Decano y Director encargado de la Escuela Profesional de la FCA, incumplieron con lo establecido en el artículo 95° del Reglamento General de Estudios, sobre exámenes de aplazados, en donde se precisa que el *“Director de Escuela designa al docente responsable de la evaluación y, que ese docente debe ser nombrado o contratado por planilla y haber dictado la asignatura como mínimo dos ciclos consecutivos anteriores. En el caso que la asignatura haya sido dictada por dos o más docentes, se designará al de mayor antigüedad y categoría”*
16. Considerando que, no existe documento alguno que haya sido aportado por los docentes investigados, con los cuales se acredite en forma indubitable que en efecto reúnen los requisitos y tienen las condiciones requeridas en el artículo 95° del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, para realizar los exámenes de aplazados del Semestre 2018-S; recae responsabilidad administrativa en los docentes Hernán Ávila Morales y Luis Alberto Chunga Olivares, quienes además, en la fecha de los hechos, ejercieron los cargos de Decano y Director Interino de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, respectivamente, procedieron a evaluar las asignaturas de los cursos mencionados en el numeral catorce (14) del presente dictamen.
17. En el extremo a la denuncia relacionada con la asignación de docentes para el Ciclo 2018-N (Nivelación) y/o 2018-V (Verano) que dio origen al Expediente N° 01060987, se tiene que el Director del Departamento Académico de la FCA mediante Oficios N° 011-B-2017-DDA y, 014-B-2017-DDA-FCA, solicitó el 27 y 29 de diciembre del 2017 al Director
- per



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 U del 19 - 12 - 2019

Interino de la Escuela Profesional de la misma facultad la programación horaria; requerimientos que fueron de conocimiento del Decano Hernán Ávila Morales. Sin embargo, paralelamente a los requerimientos, el Director encargado de la Escuela Profesional de Administración publicó en su vitrina la convocatoria para profesores que deseen participar en el Ciclo de Verano y Nivelación a fin de que presenten su solicitud indicando un máximo de dos cursos a dictar; procediendo posteriormente a elaborar la programación de horarios y asignando a los profesores; hechos realizados por el Director (e) de la Escuela Profesional y elevado al Decano con Informe N° 010-EPA-FCAUNAC el día 28.12.2017, sin tomar en cuenta la participación del Departamento Académico de la FCA; expidiendo el Decano de la Facultad, la Resolución N° 001-2018-D-FCA-UNAC de fecha 03.01.2018 aprobando la programación académica del Ciclo de Verano 2018-V y el Ciclo de Nivelación 2018-N a desarrollarse durante el período vacacional del año 2018, comprendido entre el 03 de enero al 28 de abril del 2018, autorizando al Director Interino de la Escuela Profesional de Administración a hacer entrega de la carga lectiva a los docentes que participarían en ambos ciclos.

18. Este extremo materia de investigación, igualmente no ha sido desvirtuado por los docentes que ejercieron los cargos de Decano (Hernán Ávila Moreno) y Director encargado de la Escuela Profesional de Administración (Luis Alberto Chunga Olivares) de la FCA en la fecha que se dictaron los cursos materia de análisis, por lo que les alcanza responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en el artículo 258.1 del Estatuto de la Universidad.

19. Que, los hechos materia de investigación, han sido debidamente documentados en las denuncias realizadas con las pruebas instrumentales que se han aportado, las que obran agregadas de folios 12 a 16 (Reporte de Cursos de Programación Académica del Semestre 2018S) relacionadas con el expediente N° 1060897; igualmente los documentos de folios 35 a 64 (Pre Programación Horarias elaboradas por el Director encargado del DEP-FCA; oficios varios del Director del Departamento Académico de la FCA al Director encargado de la Escuela Profesional de Administración de la FCA la programación horaria, requerimientos que fueron de conocimiento del Decano de la FCA, Resolución del Decano que aprobó la programación académica del Ciclo 2018-V y 2018-N con la propuesta del Director encargado de la Escuela Profesional de Administración de la FCA, entre otros documentos), los mismos que acreditan plenamente que el entonces Decano y el Director encargado de la Escuela Profesional de Administración de la FCA, prescindieron de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 UN del 19 - 12 - 2019

intervención del Departamento Académico de Administración de la FCA, no obstante que el Director del mencionado Departamento reiteradamente solicitó la programación horaria a fin de cumplir con sus funciones de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de la Universidad.

20. Que, además de los documentos que acreditan la veracidad de los hechos denunciados como inconductas funcionales, incurridas por lo docentes Hernán Ávila Morales y Luis Chunga Olivares en el ejercicio de sus funciones como Decano y Director encargado de la Escuela Profesional de Administración; estos hechos se corroboran con la propia declaración del docente Hernán Ávila Morales en su escrito con el que ejercita su derecho de defensa y absuelve el Pliego de Cargos, al manifestar que “...con el fin de garantizar la continuidad de la marcha institucional y que tanto los docentes como los estudiantes y demás dependencias de la Facultad no sean perjudicados se tuvo que actuar...”; expresión esta a la cual se debe aplicar el principio procesal de “A confesión de parte, relevo de prueba”; siendo que, al haber actuado, tanto quien en la fecha que ocurrieron los hechos se desempeñaron en el cargo de Decano y de Director encargado de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, contrariamente a lo que taxativamente prescribe el **artículo 73°** (numeral 6) **del Estatuto de la UNAC**.

21. Que, los hechos descritos y analizados respecto al incumplimiento de funciones por parte de los docentes Hernán Ávila Morales y Luis Alberto Chunga Olivares, que ha motivado éste procedimiento administrativo disciplinario, evidencian el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 258° (numerales 1, 2, 10, 15 y 16) del Estatuto de la UNAC consistentes en la obligación de: cumplir y hacer cumplir la Constitución, Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se le elija o designe; observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad.

22. Que el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los Docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibición es en el ejercicio de su función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción alguna según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso; por lo que corresponde que se les aplique la sanción prevista en el numeral 3 (tres) del mencionado artículo.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

23. Que, finalmente, se deja constancia que en el presente Dictamen ha intervenido la profesora Bertila Liduvina García Díaz, en su condición de Miembro Suplente del Tribunal de Honor, puesto que el miembro titular Guido Merma Molina realizó su pedido de abstención por declaraciones públicas, actos administrativos y denuncias penales del profesor Hernán Ávila Morales en el período inmediatamente pasado, lo que podría poner en duda la imparcialidad del Tribunal de Honor 2020, declarándose fundada dicha petición.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6.a° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE a los docentes investigados **HERNÁN ÁVILA MORALES** y **LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con **CESE TEMPORAL EN EL CARGO**, sin goce de remuneraciones, por el término de 3 meses; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docentes que se encuentran estipulados en el artículo 258° (numerales 1, 10, 15 y 16) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe; observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad; concordantes con el Art. 261° donde se indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 UCU del 19 - 12 - 2019

la jerarquía del servidor o funcionario; de acuerdo a las consideraciones expresadas en los considerandos del presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 08 de julio de 2020.

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARÍLUZ FERNÁNDEZ
Secretario (i) del Tribunal de Honor

BERTILÁ LIDUVINA GARCÍA DÍAZ
Miembro Suplente